

Expediente 4505-2025

Oficial 11º de Secretaría General.

Asunto: Amparo en única instancia. **Solicitante:** Asociación Guatemalteca de Abogados y Profesionales Cristianos -APC-. **Autoridades denunciadas:** *i)* Presidente de la República de Guatemala, *ii)* Ministro de Gobernación, *iii)* Procurador de los Derechos Humanos, *iv)* Procurador General de la Nación y *v)* Gobernador Departamental de Guatemala.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

I) Resolviendo la petición que al respecto formuló en el escrito originario el solicitante del amparo, por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y porque se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **se otorga el amparo provisional solicitado** y como efecto positivo se dictan las previsiones siguientes:

i. Se comunica al Presidente de la República de Guatemala, Ministro de Gobernación, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación, Gobernador Departamental de Guatemala y las autoridades encargadas de la seguridad pública que: **a)** asuman las acciones de vigilancia pertinentes para que, a la vez que se garanticen los derechos de los promotores y participantes del desfile, se resguarden los derechos de todo habitante de la República que deseé expresar sus opiniones respecto de las libertades que se promueven o las ideas que sean expresadas en el transcurso del desfile público, procurando, siempre, mantener la paz social; **b)** protejan los valores espirituales y morales de la sociedad, en especial de los niños, niñas y adolescentes, de

conformidad con las previsiones constitucionales y acorde con las previsiones de los artículos 4, inciso a) del artículo 61 e inciso b) del artículo 76 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño que, respectivamente, garantizan el principio del interés superior del niño y el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En particular, velen en todo momento por el interés superior del niño que implica la obligación tanto del Estado de Guatemala como de los ciudadanos, de no exponer a los niños y niñas a informaciones, expresiones y material incompatible con su estado de niñez; en suma, proscribir toda situación que los coloque en estado de vulnerabilidad en cuanto a sus derechos a la unidad y estabilidad familiar, así como su integridad física, espiritual y moral. **ii. Se exhorta a los promotores del desfile y a los ciudadanos en general** que, en respeto de la paz social, la protección a la persona, la familia, la niñez, el orden público y los derechos humanos, ejerzan sus derechos en forma pacífica y conforme a las buenas costumbres, evitando incurrir en actividades que resulten contrarias al orden constitucional y legal del Estado de Guatemala; observen, en todo momento, el principio de interés superior del niño, de previsión convencional y legal, respetando su integridad física, psíquica, moral y espiritual. Conforme al artículo 15 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se abstengan de exponerlos a situaciones que de cualquier forma afecten sus derechos. **iii. Se exhorta a los encargados y responsables directos del resguardo de la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes**, actuar en función de las cominotorias y exhortativas antes señaladas. **iv. Se commina al Procurador de los Derechos Humanos**, supervisar el cumplimiento de las medidas antes dispuestas para el efectivo goce de los

derechos fundamentales de todos los habitantes de la República. **v.** En general, tanto participantes como autoridades, procedan dentro del ejercicio de sus derechos y competencias, según el caso, en función de la protección del orden público y el sistema de valores y principios que la Constitución Política de la República preconiza. **vi.** Además de las medidas antes dictadas, **se conmina al Organismo Ejecutivo** a proceder conforme los efectos que esta Corte ha reiterado deben cumplirse en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos en auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente cuatro mil ochenta y cinco - dos mil veinticuatro 4085-2024, así como en la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés dictada por esta Corte en el expediente 1322-2023. **II)** De los informes circunstanciados remitidos por las autoridades denunciadas, se da vista al solicitante del amparo y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. **III)** Notifíquese. Artículos citados, 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 11, 27, 33, 34, 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 5, 7, 8 y 24 del Acuerdo 1- 2013 de la Corte de Constitucionalidad.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4505-2025
Oficial 11° de Secretaría General
Página 4 de 4

